



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Omar Fernando Arana Borbón
<b>Accionado:</b>	Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, departamento de personal y otros.
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00050-00

**ASUNTO**

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Omar Fernando Arana Borbón, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
  - 1.1. Que el peticionario ostenta el grado de Sargento Segundo del Ejercito Nacional de Colombia.
  - 1.2. Que el 22 de julio de 2013 se le realizó la Junta Medico Laboral No. 61001 en la cual se le determino la pérdida de capacidad laboral, decisión que fue apelada y emitida nuevamente el 15 de junio de 2016, en la cual se determinó- NO APTO SIN REUBICACIÓN LABORAL.
  - 1.3. Que el 13 de diciembre fue notificado de las conclusiones realizadas por la Junta Medica Laboral llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022, el cual lo declaró; **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL EN ÁREA LOGISTICA, ADMINISTRATIVA Y/O INSTRUCCIÓN CON ACCESO A SERVICIOS MÉDICOS NIVEL II.**
  - 1.4. Con fundamento en lo anterior el accionante solicitó a su superior la certificación de idoneidad, requisito para ascender de grado, expedida el 22 de diciembre de 2022.
  - 1.5. Que el 6 de febrero de 2023 el Sargento Viceprimero, solicitó exámenes de ascenso a grado.
  - 1.6. Que el 18 de febrero de 2023, mediante acta con radicado No. 2023743000054636, el Comité de Evaluación de los Suboficiales de Arma De Infantería para el mes de marzo, consideró; *“NO RECOMENDAR QUE EL SUBOFICIAL SEA ASCENDIDO DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO LEY 1790 DE 2000, ARTICULO 54 LITERAL C. “*
  - 1.7. El accionante reiteró su inconformidad con el Comité de estudio para ascenso, teniendo en cuenta que si bien es cierto este tiene una discapacidad valorada ya en varias Juntas de Medicina Laboral, esta



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

discapacidad no le ha impedido desde el año 2013 fecha de la primera valoración, desempeñar sus funciones asignadas dentro de la parte administrativa y logística del Batallón, desde el año 2013 hasta el año 2021, por tal motivo el Comandante Superior lo certifico como RECOMENDADO PARA ASCENSO.

- 1.8.** El accionante manifestó que el 21 de marzo de 2023 le fue allegado ACTA ADICIONAL 5294, en la cual se le aclaro parcialmente la JML No. 255003 del 5 de septiembre de 2022, en la cual modificaron sustancialmente el contenido del acta de junta medica Laboral No. 215003 Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito con fecha del 5 de septiembre de 2022. Toda vez que modificó la parte resolutive del acta del 2022 y en su lugar indicó NO APTO, SIN REUBICACIÓN LABORAL.
- 1.9.** En vista de lo acontecido, en el sentir del peticionario la aclaración remitida el pasado 21 de marzo de 2023, no tiene como finalidad *“el de corregir un error de transcripción como lo pretenden hacer frente a la modificación que establecen la cual cambia totalmente el sentido material de la decisión”*. (01Solciitud de Tutela).
- 2.** Por lo anterior, la accionante acude a este medio preferente para que se le ordene al ordenar a quien corresponda, modificar el *“Acta de fecha 18 de febrero, acta No. 2023743000054636, que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de evaluación de los Suboficiales del Arma de infantería”, mediante el cual se me niega el derecho al ASCENSO A SARGENTO VICEPRIMERO y en su defecto me sea ACEPTADO EL ASCENSO a fin de poder acceder a una mejor calidad de vida, mejorar sus ingresos económicos”*
- 3.** El 20 de junio de 2023, se admitió la accion de tutela en contra de Ministerio De Defensa Nacional y Ejército Nacional De Colombia, i) se vincularon oficiosamente, en tanto terceros con interés legítimo para intervenir al Batallón de Sanidad SL José María Hernández, Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas – Departamento de Personal del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Ejercito Nacional, Escuela de Infantería del Ejército Nacional, concediéndole el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.
- 4.** En el presente trámite se recibió respuesta de Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Dirección de Personal en el cual manifestó que el Comité de Evaluación del Arma de infantería quien es el encargado de analizar de manera objetiva los ascensos en el mes de marzo de 2023, recomendó el no ascenso del peticionario con fundamento en el literal c



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

del artículo 54 del decreto 1790 de 2000, atendiendo al oficio No. 2023338001325566 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual señaló aplazado para ascenso por no acreditar aptitud física.

En cuanto a la solicitud objeto de la presente acción se solicitó declarar improcedente por esta vía judicial la solicitud de ascenso del personal uniformado de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia Colombia.

5. Las demás accionadas y vinculadas permanecieron silentes.
6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*<sup>1</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa**. Para este evento, Omar Fernando Arana Borbón procura la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva**. Ministerio De Defensa Nacional y Ejército Nacional De Colombia, Batallón de Sanidad SL Jose María Hernández, Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas – Departamento de Personal del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Escuela de Infantería del Ejército Nacional a quienes se les endilga como responsables de la presunta vulneración de los derechos invocados; **(iii) Inmediatez**. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto razonable y **(iv) Subsidiariedad**. Este elemento será analizado en la parte considerativa de esta providencia.

3. Los problemas jurídicos que pretende resolver este Despacho se centran en Determinar si ¿la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

la promoción a un grado superior de un miembro de la fuerza pública?, y si ¿al modificar la parte resolutive del acta del 5 de septiembre de 2022, los accionados vulneraron los derechos fundamentales del accionante?

**3.1.** En cuanto al primer problema jurídico remémbrese que para la prosperidad de la acción se deben cumplir todos los requisitos para su procedencia, en cuanto a la subsidiariedad. La Corte Constitucional ha dicho este *“implica que la orden de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”*<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela con el fin de ordenar la promoción a un grado superior de un miembro de la fuerza pública. La Corte Constitucional ha dicho que;

*“Esta Corporación ha fijado como regla jurisprudencial la improcedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que niegan el ascenso a un grado superior, cuando estos están motivados. En este sentido, se pronunció en la sentencia T-1528 de 2000 al sostener que: “lo pretendido por el actor con la acción de tutela, como el mismo lo afirma, no es el estudio de su hoja de vida para el próximo Comité Evaluador, sino que se ordene su promoción al grado superior, circunstancia que resulta absolutamente improcedente por vía de tutela, pues no podría la Corte sin violar ahí si el debido proceso, inmiscuirse en competencias propias del Presidente de la República y, ordenar mediante esta acción el ascenso automático del demandante al grado de Coronel, sin contar con los elementos de juicio que se requieren para tomar esa clase de decisiones”<sup>19</sup>. En esa misma providencia, la Corte Constitucional expresó que la garantía del debido proceso se materializa en la posibilidad que tienen los miembros de las fuerzas militares de impugnar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las decisiones administrativas”<sup>3</sup>*

La única excepción avalada por la jurisprudencia del Alto Tribunal, en cuanto se pretenda ordenar el ascenso de rango de miembros de las fuerzas militares, que en todo caso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-706 de 2016



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido “la excepción a la regla anterior, es que el acto no haya sido motivado, escenario en el que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al debido proceso.”<sup>4</sup>

Por lo anterior considera este Despacho que si lo pretendido por el accionante “(...) es ordenar a quien corresponda, modificar el “Acta de fecha 18 de febrero, acta No. 2023743000054636, que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de evaluación de los Suboficiales del Arma de infantería”, mediante el cual se me niega el derecho al ASCENSO A SARGENTO VICEPRIMERO y en su defecto me sea ACEPTADO EL ASCENSO a fin de poder acceder a una mejor calidad de vida, mejorar sus ingresos económicos (...)”, (01SolitudTuetela.pdf) y de conformidad con el acta No. 2023743000054636, el Comité de Evaluación de los Suboficiales de Arma De Infantería que indicó “NO RECOMENDAR QUE EL SUBOFICIAL SEA ASCENDIDO DE ACUERDO CON LO ESTIPULAADO EN EL DECRETO LEY 1790 DE 2000, ARTICULO 54 LITERAL C. (01SolicitudTutela.pdf), no se encuentra que el acto que motivo no recomendar al suboficial para el ascenso no se encuentre motivado y por tanto se configure la única excepción permitida por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela en las circunstancias expuestas por el peticionario.

En últimas considera este Despacho que de conformidad con la solicitud del peticionario la presente acción carece del requisito de **subsidiariedad**.

**3.2.** Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico este es ¿al modificar la parte resolutive del acta del 5 de septiembre de 2022, los accionados vulneraron los derechos fundamentales del accionante?, considera esta cedula judicial que, si bien frente a la solicitud principal del actor la tutela es improcedente, examinados el libelo genitor del presente tramite constitucional, se consideran irregulares algunas actuaciones.

**3.2.1.** En el acta de la JML No. 215003 del 5 de septiembre de 2022, suscrita por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional le fue informado al tutelante se “(...) declara nuevamente con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, **SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL EN ÁREA LOGÍSTICA, ADMINISTRATIVA Y/O DE INSTRUCCIÓN CON ACCESO A SERVICIOS MÉDICOS NIVEL II.** Decisión que fue aclarada mediante, acta No 5294 del 21 de marzo de 2023, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, mediante la cual se le indicó al tutelante que “(...) Que, revisado el expediente

<sup>4</sup> Ibidem



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

médico del mencionado SUBOFICIAL, en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) de esta oficina de Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad EJC, se pudo evidenciar y constatar un error de TRANSCRIPCIÓN en el numeral VI. CONCLUSIONES, BClasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio, de la presente Junta Médica, ya que dentro de los antecedentes figura TRIBUNAL MEDICO No. M16-318 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016 SOBRE LA JUNTA MEDICA No. 61001 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2013 y que, según las decisiones allí tomadas, se modificó su reubicación laboral: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, por artículos 52 Literales a y c y Artículo 68 Literales a y b del Decreto 094 de 1989. RECOMENDACIÓN DE REUBICACION LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA" (sic) La presente corrección, no incide en el porcentaje de disminución de la capacidad laboral allí producido (...)", y que en fundamento en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, se resolvió "**ACLARAR- NUMERAL VI. CONCLUSIONES - B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, NO SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL SEGÚN TRIBUNAL MEDICO LABORAL M16-318/ 2016 Y NO COMO ALLÍ APARECE.**".

La parte actora invoca la protección de su derecho a la igualdad y al debido proceso fundamentadas entre otras "(...) **si se detalla en el Objeto de la aclaración parcial al dictamen de la JML No. 255003 no es el de corregir un error de transcripción como lo pretenden hacer frente a la modificación que establecen la cual cambia totalmente el sentido material de la decisión,** pues claramente el CPACA establece en su artículo 45 lo siguiente: ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)".

En este punto es pertinente mencionar que "es al fallador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, a quien corresponde verificar la existencia de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y, mediante la elaboración e imposición de mandatos adecuados y oportunos, brindar protección inmediata, sin que para el efecto deba sujetarse a la congruencia de la decisión judiciales con respecto a las pretensiones del actor, principio este que sí rige para otros ámbitos del derecho".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 1994.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Al entendimiento del Despacho el ACTA DEL 21 DE MARZO DE 2023, sí cambio el sentido material de la decisión de 5 de septiembre de 2022, pues si bien la declaración de NO APTO permaneció incólume se modificó sustancialmente la decisión de **REUBICACIÓN LABORAL DEL SARGENTO SEGUNDO**, en la primera acta se recomienda de manera *AFIRMATIVA* y en la presunta aclaración de manera *NEGATIVA*, y por tanto considera esta cedula judicial totalmente comprensible el inconformismo del tutelante frente a esta decisión. Sin embargo, dado el carácter excepcional de este remedio constitucional, es importante poner de presente al accionante las siguientes consideraciones del Alto Tribunal Constitucional.

### **3.2.2. Respecto a la definición y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

En cuanto a la definición del derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha dicho que; “(...)El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. **El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. (...)**”<sup>6</sup>

También ha estimado el Alto Tribunal que el alcance al derecho al debido proceso administrativo- **“se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia. T- T-214/04



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.**<sup>7</sup>

Ahora bien respecto a la procedencia de este mecanismo excepcional, el Alto Tribunal ha dejado de presente que **“No basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.** En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. **El amparo constitucional sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.**<sup>8</sup>

### **3.3.3 Respeto de la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos de carácter particular y concreto ha establecido que **“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia. T-571 de 2005.

<sup>8</sup> Ibidem



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

*perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.*<sup>9</sup>

Considera este Despacho que si bien existió una irregularidad en la decisiones tomadas por la Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional, de lo narrado por el peticionario no se desprende que existan circunstancias de tal magnitud que impidan el ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o que por escenarios específicas del actor y su contexto, el incoar de dichos mecanismos se tornen ineficaces, y finalmente no se entreve en el escrito genitor de la presente acción constitucional algún evento que demostrara que este mecanismo tuitivo podría evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dado que i) no se desprende de los hechos narrados por el accionante, al igual que de las pruebas allegadas en el trámite constitucional, el peticionario estuviese expuesto a una circunstancia apremiante en su situación personal o patrimonial de la cual se pudiera derivar un perjuicio inminente, iii) la tutela no fue incoada como mecanismo transitorio, iv) no se desprenden de las situaciones puestas en conocimiento ante este Despacho que derivaren en concluir que este mecanismo tuviese que ser tramitado con el fin de evitar lesiones en los derechos fundamentales y que por ende resultara urgente el obrar del Juez Constitucional.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, en este caso no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la “Subsidiariedad.” A su vez considera el despacho que de los hechos expuestos por la accionante en el petitorio y demás pruebas obrantes en este trámite, no encuentra el Despacho necesaria la intervención del juez constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** la acción de tutela incoada por Omar Fernando Arana Borbón, por improcedente de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia. T-161 de 2017.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**TERCERO: Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00050-00)